

NÁJERA GONZÁLEZ, XAVIER, "Breve estudio dogmático del delito de extorsión en el Código Penal del Estado de Puebla, México", *Nuevo Foro Penal*, 100, (2023).

Breve estudio dogmático del delito de extorsión en el Código Penal del Estado de Puebla, México

Short dogmatic analysis of the crime of extortion in the Penal Code for the State of Puebla, México

Fecha de recibo: 17/07/2022. Fecha de aceptación: 20/03/2023

DOI: 10.17230/nfp19.100.1

XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ*

Resumen

El presente trabajo examina los elementos del delito de extorsión en la legislación penal del Estado de Puebla, México. Así, se inicia con el estudio de los bienes jurídicos protegidos. Luego, se determina la conducta típica, que debe ir impregnada de dolo, pero sobre todo, de los dos elementos subjetivos específicos volitivos que la caracterizan. Todo ello, sin dejar de considerar los amplios medios comisivos en que puede ejecutarse dicho tipo de injusto. Se finaliza con el estudio de la punibilidad y su agravante. Y, en ese sentido, debe resaltarse que esta última viene íntimamente relacionada con una específica condición en el sujeto activo, quien valiéndose de la misma, debe poner en ejecución dicha conducta delictiva.

Abstract

This paper examines the elements of the crime of extortion in the criminal legislation of the State of Puebla, Mexico. This way, we begin with the study of the protected juridical

* Doctor en Derecho Penal (Universidad de Salamanca. España), Maestro en Ciencias Penales y Doctor en Derecho (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México)
Catedrático de Derecho Penal y Criminología BUAP, México
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT, Nivel I) México. Correo electrónico: xnajerag@gmail.com

values. Then, we determine the typical conduct, which has to be impregnated with bad intention, but specially, with the two subjective specific elements of willfulness that characterize it. All this without failing to consider the broad commissive means in which this type of crime can be executed. It ends with the study of the punishment and its aggravating circumstance. And, in that sense, it should be noted that the latter is closely related to a specific condition in the perpetrator of the crime, who, using it, must implement that criminal behavior.

Palabras clave

Extorsión, Bienes-Jurídicos, Modalidad Comisiva, Punibilidad

Key words

Extortion, Legal Assets, Commissive Modality, Punishment

Sumario

I. Introducción II. Elementos típicos. III. Bien jurídico tutelado. IV. Conducta típica. V. Medios comisivos. VI. Elementos Subjetivos específicos. VII. Aggravante. VIII. Conclusiones. Bibliografía. Legislación. Jurisprudencia.

1. Introducción

La constante ejecución de extorsiones en México obliga la realización de un análisis dogmático de dicha figura típica. En este sentido, encontramos que los 32 estados de la República Mexicana mantienen sus propios códigos penales sustantivos, y además existe el Código Penal Federal para delitos que afecten a la federación como tal, además un código penal militar, de aplicación exclusiva para ese fuero en todo el país¹. En ese sentido, cada Estado es libre y soberano de establecer sus propias redacciones típicas, y por tanto, sería excesivo para un trabajo de esta naturaleza, realizar el análisis de cada una de dicha figuras en el entorno nacional.

No obstante, aunque mucho se ha pugnado por la constante necesidad de crear

1 Alfredo Calderón Martínez, "Código penal único para México". En *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, Coord. por Fernando Gerardo Campos Domínguez, David Cienfuegos Salgado, Luis Gerardo Rodríguez Lozano, José Zaragoza Huerta, (México: Facultad de Derecho de la UNAM, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Comunidad Jurídica, Editora Laguna El Colegio De Guerrero y Criminogénesis Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2011), 155. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35434.pdf>

un Código Penal Sustantivo de carácter Nacional Único², para zanjar las diferencias existentes en la tipificación de los delitos de índole local, esto está lejos todavía de lograr la unificación, virtud de las necesidades político criminales de los diversos gobiernos de cada entidad de este país³. A pesar de ello, ya se ha logrado, a nivel procesal, la unificación de las reglas del enjuiciamiento criminal con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución Penal; pero todavía es un sueño que esto se realice en el ámbito sustantivo, pues para ello es menester que se venzan cada uno de los obstáculos que giran en torno a la voluntad política de cada uno los gobiernos estatales y los intereses de la federación.

De ahí que se centrará el esfuerzo en redactar un estudio dogmático de esta figura, tal y como actualmente se encuentra prevista en la legislación penal del Estado de Puebla, México. Análisis que resulta un reto, pues poco o casi nada se ha escrito hasta este momento respecto de las figuras que componen la parte especial de esta particular entidad federativa mexicana.

Por tanto, espero que la postura manejada en este trabajo sirva de marco comparativo con otras figuras similares que puedan existir en la legislación nacional e internacional. Todo ello teniéndose en consideración que el derecho penal no es una ciencia exacta, sino de valoraciones⁴, además de ser una rama del conocimiento

2 La idea surgió hace más de sesenta años con el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien en su cátedra de "Derecho Penal", en la Universidad Nacional Autónoma de México, de quien retoma la idea su alumno, Ricardo Franco Guzmán, exponiendo a su vez, en su cátedra de "Teoría del Delito", la conveniencia de unificar en un código penal para todo el país para abatir problemáticas en la procuración e impartición de justicia que se presentan en la práctica jurídica cotidiana mexicana. Calderón Martínez, "Código penal único para", 155.

3 Gran debate ha suscitado la cuestión de la unificación del derecho penal sustantivo en México, sobre todo, en temas de protección eficaz a los derechos humanos, mediante la uniformidad de protección de bienes jurídicos, delimitación efectiva de tipos penales, y de proporcionalidad de las penas. Lorena Villavicencio Ayala. "Proponen un Código Penal Único que ponga fin al caos jurídico", en el evento *Diálogos y perspectivas hacia un Código Penal Único. Una visión de género y derechos humanos*. (México: Comunicación Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Boletín 1677, 21 de mayo de 2019). <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Mayo/21/1677-Proponen-un-Codigo-Penal-Unico-que-ponga-fin-al-caos-juridico>

4 No obstante, esta postura no siempre fue pacífica en la doctrina. Así, en contra de la científicidad del derecho, se pronunciaba Von Kirchmann, al considerar que esta disciplina es sumamente cambiante, y por ende, carente de capacidad de predicción. Julius Hermann Von Kirchmann. *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*. Traducción y presentación de Manuel Alberto Navarro de las Heras y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III. (Madrid: Dykinson, 2021), 23. Mientras otros, como Kelsen, sortean tal problema concibiendo a las normas como estructuras completamente formales, que sólo deben ser tomadas en consideración por cuanto a su validez, con relación a normas superiores, de ahí su exactitud. En tanto, Ehrlich, consideraba que su científicidad, radicaba

inacabada y en constante transformación.

2. Elementos típicos.

El delito de extorsión se encuentra previsto y sancionado por el artículo 292 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 292 Bis. Comete el delito de extorsión el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos. Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario. Si el o los responsables del delito son o fueron servidores públicos o miembros de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizaran los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables.

Ahora bien, de la lectura de dicho precepto legal se advierte que los elementos del delito de "extorsión" que se acreditan en la práctica jurídica local, son los siguientes:

- a) Amenazar a otro
- b) Por cualquier medio
- c) Con ánimo de conseguir un lucro o provecho,
- d) Con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Redacción legal de la que se deduce que, para que se entienda consumada la extorsión, basta que en el caso concreto se demuestre que el sujeto activo ha realizado la acción típica de "amenazar a otro" con amplitud de medios comisivos, pues el tipo penal establece la cláusula de realizar dicha amenaza "por cualquier

precisamente en esa ambigüedad, apertura y vaguedad de las normas, pues eso era precisamente lo que permitía interpretar los textos a la luz de las circunstancias y aspectos fácticos de cada caso concreto. Helga María Lell, "Tres concepciones en torno a la cientificidad del derecho: negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación", *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* 4, n° 1 (2014): 29-42. ISSN 2250-4087. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2014-v4n1a>

medio”⁵, y además, debe realizarse bajo los elementos subjetivos volitivos distintos al dolo consistentes en: “con ánimo de conseguir un lucro” y “con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales que afecten al amenazado mismo o a terceros dependientes”, aunque éstos no se materialicen en la víctima directa y/o víctima indirecta⁶.

Sin embargo, esta finalidad de causar daños no es cualquiera: debe ser una de tal gravedad que, en el caso concreto, se demuestre que el sujeto activo tiene la dañada intención de que los daños que amenaza con efectuar, sean de aquéllos que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos. Por tanto, es un tipo penal de tendencia interna intensificada⁷.

Esto quiere decir que, desde mi particular perspectiva, la descripción típica de la extorsión en Puebla no exige para la consumación que se demuestre la efectiva obtención del lucro, o la efectiva causación de daños morales, físicos o patrimoniales del amenazado o uno de sus dependientes, pues basta que en el ámbito interno del sujeto activo exista tal finalidad típica para que se entienda colmado el tipo en forma

5 En sentido crítico, Jiménez Huerta señalaba que la descripción típica del delito de extorsión era desacertada en cuanto no señalaba los modos, formas y medios en que el sujeto activo había de realizar la acción típica, que en su caso, se refería a quien “*sin derecho obligara a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, y causara un perjuicio patrimonial*”. Aducía que tal vacío de medios comisivos deberían ser colmados por el juzgador mediante una labor creadora, que pudiera tener un sustento de inconstitucionalidad, contrariamente a lo que acontecía con la legislación penal alemana y argentina de su época, en que sí se establecían tales medios comisivos. Mariano Jiménez Huerta. *Derecho penal mexicano. Tomo IV*. 7ª edición (México: Porrúa, 2003), 241-242.

6 El problema de la victimización directa e indirecta en México, por esta clase de delitos, no es poca cosa. Sobre todo si tomamos en cuenta que dentro de los sucesos de victimización directa, tomando como base un estudio realizado a estudiantes universitarios en el Noreste de México, dio como resultado que los tres fenómenos delictivos más frecuentes que les produjeron estrés postraumático, fueron en victimización directa: ser perseguidos por desconocidos, recibir llamadas obscenas y la extorsión económica; y los más frecuentes en la victimización indirecta fueron el robo en vivienda, la extorsión económica y el robo de carro a algún familiar. Luz Adriana Orozco-Ramírez, José Luis Ybarra-Sagarduy, Daniela Romero-Reyes y Oscar Armando Esparza-del-Villar. “Victimización directa e indirecta y síntomas de estrés postraumático en estudiantes universitarios del Noreste de México”, *Acta Colombiana de Psicología* 23, N°. 1 (2020), 301-310. DOI: <http://www.doi.org/10.14718/ACP.2020.23.1.14>

7 En los tipos de tendencia interna intensificada, también llamados de tendencia interna trascendente, a diferencia de lo que ocurre con los delitos de intención, no es la voluntad del autor la que determina el carácter lesivo del acontecer externo, sino otros estratos psíquicos, incluso inconscientes. Tomás S. Vives Antón y Manuel Cobo del Rosal. *Derecho Penal, Parte General*. 5ª edición. (Valencia: Tirant lo Blanch, 1999), 402.

consumada⁸.

En sentido similar, se cita la Tesis: II.2o.P.81 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal Del Segundo Circuito, con registro digital 2019999, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5171, de rubro y texto siguiente:

EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

De ahí que en puridad dogmática, para consumir este delito, basta con que alguien amenace a otro por cualquier medio, con el propósito de obtener un lucro

8 Alicia Gil estudia la posibilidad de graduar la intención del sujeto activo en delitos de resultado cortado o mutilados de varios actos, en una intensidad volitiva equiparable a la del dolo de primer grado, o bien, sólo a la del dolo de segundo grado o eventual, en el momento en que esta intención trasciende al tipo objetivo. Alicia Gil Gil, "El concepto de intención en los delitos de resultado cortado. Especial consideración del elemento volitivo de la intención", *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª Época, N° 6 (2000): 103-138.
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2020&dsID=Documento.pdf>

o provecho; y con el propósito de causar daños morales, físicos o patrimoniales al amenazado o a otro dependiente de éste; aunque éstos (el lucro y los daños) no lleguen a alcanzarse, para que se entienda realizado en forma consumada⁹.

Tan es así, que respecto del tipo penal previsto en el artículo 204 bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, México, se prevé como agravante, que además de la ejecución de la conducta amenazante, se constate un resultado material caracterizado por la afectación directa al patrimonio del ofendido, con lo cual se consumaría la conducta en forma agravada.

A ese respecto, conviene tener en consideración que tal punibilidad agravada, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad de las penas, tal como lo estableció la tesis de jurisprudencia PC.XVII. J/4 P (11a.), emitida por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, con registro digital 2024583, Undécima Época, Materias Constitucional y Penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3912, cuyo rubro y texto disponen:

9 Si se entiende lo contrario, entonces dependería del sujeto pasivo que se entendiera consumado o no el delito, porque recaería en el propio actuar del amenazado realizar o no el acto perjudicial que es materia de la misma. Y la efectiva realización de este perjuicio en el propio ofendido o en terceros, es algo totalmente independiente a la amenaza que ya ha sido proferida en todos sus términos por el sujeto activo. De ahí que, será entonces la eficacia de tal amenaza en las concretas circunstancias en que se ejecute el hecho, lo que determine al sujeto pasivo, a materializar o no, en su propio perjuicio o de terceros, el alcance de la misma. Y, este es el motivo por el que la consumación de la extorsión en el tipo penal poblano, no puede hacerse depender de la materialización de los efectos de la amenaza, ya que éstos escapan al dominio del sujeto activo, y se relegan al concreto dominio del pasivo. De otra opinión, por el contrario, en el ámbito del derecho penal español, Muñoz Conde, quien señala que *“el delito se consume, sin embargo, cuando la víctima realiza u omite un acto o negocio que le perjudica a ella o a un tercero, aunque el sujeto activo no consiga el lucro pretendido”*. Francisco Muñoz Conde. *Derecho penal, parte especial*. 11ª edición, (Valencia: Tirant lo Blanch, 1996), 345. De otra opinión González Rus, quien siguiendo al Tribunal Supremo Español, considera que *“se trata de un delito de resultado cortado en el que la consumación se anticipa al momento de la realización de la conducta típica* (Tribunal Supremo. España. Sentencias: de octubre 16 de 1986 y febrero 16 de 1988); *sin que sea necesario que se produzca el efectivo traspaso del bien patrimonial* (Tribunal Supremo. España. Sentencia de noviembre 11 de 1982)”. Juan José González Rus. “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IV). La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículos. Usurpación”, en *Curso de derecho penal español, Parte especial, Tomo I*. Dirigido por Manuel Cobo del Rosal (Madrid: Marcial Pons, 1996), 631. Y añade, que *“los actos posteriores, dirigidos a materializar el lucro pretendido o a impedir que el ofendido estorbe o impida la obtención del mismo forman parte del agotamiento del delito* (Tribunal Supremo. España. noviembre 15 de 1994)”. Más modernamente, pero en el mismo sentido de entender a la extorsión como un delito de resultado cortado en derecho español: Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia 142/2020. Ponente: Manuel Marchena Gómez. Mayo 13 de 2020; y que cualquier episodio posterior pertenece no al tracto comisivo de la infracción, sino a su fase de agotamiento: Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia 892/2008. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Diciembre 26 de 2008. Y en ambos sentidos: Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia 4904/2021. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Diciembre 21 de 2021.

EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

- - - Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la pena de treinta a setenta años de prisión prevista para el delito de extorsión en sus modalidades agravadas a que alude el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es violatoria o no del principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

- - - Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que el margen de punición establecido en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es proporcional entre la naturaleza y la gravedad del delito, el bien jurídico afectado y por consideraciones de política criminal, razón por la cual no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- - - Justificación: En el principio de proporcionalidad de las penas regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado. Para examinar la proporcionalidad de las penas, este Pleno de Circuito utiliza, en un primer momento, la metodología denominada *tertium comparationis*, en la cual se contrasta la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, con las penalidades previstas en el Código Penal del Estado de Chihuahua para los tipos de los delitos que también atacan contra la libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima y el patrimonio de las personas; una vez realizado ese ejercicio comparativo, se advierte, *prima facie*, que la penalidad relativa a las modalidades agravadas del delito de extorsión se aparta considerablemente de tipos penales similares; sin embargo, el argumento determinante en el caso, para negar que dicho margen de punición es desproporcionado, obedece a que el Poder Legislativo del Estado, en uso de su facultad de instrumentar la política criminal local, orientó su medida de agravar la sanción para la extorsión en tres de sus modalidades, en la búsqueda de un objetivo legítimamente constituido, que se traduce en desincentivar particularmente la comisión de esos hechos que transgreden en modo evidente el bienestar social local; esa justificación encuentra asidero en la medida de que el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico se funda en el incremento en el desvalor de la acción, considerando que las agravantes invocadas vulneran diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

Lo que nos lleva a la determinación de que en la descripción típica de la extorsión en Puebla no puede ejecutarse este delito en grado de tentativa, pues el tipo penal exige la efectiva amenaza, no el intento de amenaza¹⁰. No entenderlo así, implicaría una excesiva intromisión a la esfera de seguridad del gobernado, ya que bastaría el mero intento de amenaza, para darle vida al derecho penal, con la dificultad probatoria que implicaría el demostrar el mero intento de amenazar, lo que sería contrario al sistema garantista protector de los derechos humanos, que busca a toda costa alejar al derecho penal de conductas que en forma mínima pongan en peligro al bien jurídico tutelado¹¹.

En un sentido distinto, es decir, en cuanto sí puede haber tentativa, pero en legislación penal de la Ciudad de México, lo entiende el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, aunque sólo explicando la imposibilidad de sanción de una pena privativa de derechos, con la regla de punibilidad propia de la tentativa, en la Tesis: I.9o.P.57 P, con registro digital 175591, Novena Época, Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2001, que dice:

EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPONERSE AL SENTENCIADO POR ESE DELITO LA PENA DE DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Al ser la destitución una pena consistente en la pérdida y separación definitiva del cargo público que se venía desempeñando, es inconcuso que ésta resulta inaplicable al sentenciado por el delito de extorsión en grado de tentativa,

10 De otra opinión Muñoz Conde, quien considera que a pesar que la doctrina mayoritaria sostiene que las amenazas se consuman cuando llegan a conocimiento del amenazado, sostiene que es posible hablar de tentativa, cuando el conocimiento llegue a un tercero que la denuncia, pero no al interesado (Tribunal Supremo. España. Sentencia. Mayo 20 de 1944). Pone como ejemplo, la carta amenazante que es interferida antes de que llegue a su destinatario. Todo ello, no obstante que el amenazado, será quien decida hasta qué punto ésta perturbe su libertad o su seguridad como bienes jurídicos tutelados; y por ende, si el delito deba continuar su persecución legal, consumándose en ese momento. Muñoz Conde. *Derecho penal, parte especial*. 143-144.

11 Esto se liga con la idea del derecho penal mínimo, que pretende concretar el principio de necesidad y *ultima ratio*, en cuanto que la conducta descrita por el legislador debe ser de tal gravedad y necesidad, que obligue al legislador a realizar juicios de valor que lo lleven a determinar que sólo aquellos comportamientos que necesariamente sean susceptibles de tal protección, serán merecedores de la misma. Y que, por el contrario, deben excluirse del derecho penal, todas aquellas formas de comportamiento en que existan otros medios similares y menos graves para la protección de esos mismos bienes jurídicos. Carmen Lapuerta Irigoyen, "Evolución de un derecho penal mínimo hacia un derecho penal mínimo máximo de los bienes jurídicos colectivos", *Revista Foro Internacional de Ciencias Penales*. Tribuna y Boletín de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, n° 1 (abril 2018): 79-92. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2021/11/Foro-FICP-2018-1.pdf>

pues por su propia naturaleza no es susceptible de imponerse en términos del artículo 78, primer párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para los delitos tentados, en razón de que no puede imponerse una o dos terceras partes de dicha pena.

3. Bien jurídico tutelado.

Este tipo penal se encuentra inmerso dentro del capítulo Décimo Cuarto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, intitulado "DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS", esto sugiere que el bien jurídico penalmente protegido es pluriofensivo, ya que compone de la paz, la seguridad y las garantías personales¹².

Por paz, debe entenderse aquélla "*relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos*" (RAE); por seguridad se entiende aquélla cualidad de estar "*libre y exento de todo peligro, daño o riesgo*" (RAE), y por garantía se comprende aquella "*cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad*" (RAE).

De tales definiciones gramaticales, se desprende que el valor o interés que es digno de tutela penal es el aseguramiento de aquélla situación de armonía entre las personas, que las haga sentir preservadas de cualquier clase de peligros o riesgos innecesarios¹³. Por tanto, el bien jurídico que se protege en este delito, es de naturaleza supraindividual, pues tiene que ver con la suma de la preservación de la seguridad de armonía de cada individuo, que en su conjunto se integra en una determinada colectividad.

Esto es importante de determinar, pues al ser un bien jurídico colectivo, tiene su referente material en un bien jurídico individual¹⁴, del que el sujeto activo es

12 Esto es indicativo que con el verbo típico "amenazar", se adelantó el momento de la intervención penal al de la lesión de la libertad de la voluntad del sujeto, al tiempo que también se puso en peligro al patrimonio, precisamente, por esa exigencia de ánimo de lucro. En idéntico sentido, aunque refiriéndose a la legislación penal española. González Rus. *Delitos contra el patrimonio*, 631.

13 "El bien jurídico selecciona entre los distintos objetos que pueden quedar simultáneamente amparados por la norma en una misma línea de protección, aquél cuya incolumidad centra el sentido de la norma y merece la atención incondicional del legislador penal". Juan Antonio Lascurain Sánchez, "Bien jurídico y objeto protegible", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LX., (2007): 134.

14 La diferenciación entre bienes individuales y supraindividuales se ha realizado generalmente, en función del rasgo de la titularidad. Así, cuando los bienes son de titularidad de la persona (normalmente física, a veces también jurídica), entonces serían individuales, mientras que serían supraindividuales o colectivos si la titularidad de los bienes es de la sociedad o comunidad, o si no pueden ser atribuidos a la persona individual. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz. "Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales", (Avances de Tesis Doctoral codirigida por Diego-

perfectamente poseedor. Por ende, asegurar la paz de cada persona, se convierte en objetivo prioritario del Estado, en la búsqueda del aseguramiento de la paz colectiva. Sin embargo, en este orden de ideas al vulnerarse una paz o seguridad individual, en forma directa, de manera indirecta se vulnera la paz o seguridad de todos los habitantes del Estado de Puebla, que es un bien jurídico colectivo¹⁵.

De ahí que en forma inmediata con un acto de extorsión se lesione la paz individual, pero al mismo tiempo, de manera mediata, se lesiona la paz colectiva, que también al Estado le incumbe proteger a toda costa.

4. Conducta típica

Decía antes que la conducta típica consiste en “amenazar”. Por esta palabra, se entiende “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. Por tanto, es un amenaza que puede ser verbal o con actos, y - podría agregar, omisiones propias -, de las que se desprenda que el sujeto activo tiene esa doble finalidad, tanto de “conseguir un lucro o provecho”, como de “causar daños morales, físicos o patrimoniales”. Y estos daños que pretende causar el sujeto activo, deben ser de aquéllos “que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos”.

Por tanto, la amenaza puede ser verbal, simples palabras en un tono desafiante, de advertencia severa, o a través de actos, por ejemplo, enseñar un arma puesta por debajo del cinturón del sujeto; o incluso, pateando objetos que se encuentran alrededor, tirando los objetos que se encuentren sobre una mesa; azotando la mano en forma exigente sobre un escritorio o barra; a través de llamadas telefónicas¹⁶,

Manuel Luzón Peña y Raquel Roso Canadillas. Universidad de Alcalá. Madrid. España, 2017). <https://ficc.es/wp-content/uploads/2017/03/Carmen-P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Con>

- 15 Las víctimas de extorsión sufren afectación en sus esferas más íntimas, como son: sus relaciones conyugales, familiares, y de amistad. Generalmente, se ven comprometidas a vivir en un estado de alerta absoluto, bajo un sufrimiento constante y con un enorme grado de ansiedad ante la posibilidad de sufrir represalias. Maitane Goicoechea Goicoechea. “La extorsión un estudio desde la fenomenología y la psicopatología” (Trabajo de grado de Criminología, Universidad del País Vasco, España, 2018), 2. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29756/Goicoechea%20Goicoechea%20Maitane.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- 16 La extorsión telefónica es muy común en México, y fue alarmante, que durante el periodo de diciembre de 2007 a agosto de 2008, es decir, durante la época del Gobierno Federal del Presidente Felipe Calderón, que es cuando más se incrementó la violencia en el país; tan solo en la zona metropolitana de la Ciudad de México, casi en uno de cada 20 hogares se habría recibido este tipo de llamadas. Elena Azaola, “El comercio con el dolor y la esperanza. La extorsión telefónica en México”, *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador*, n° 6, (enero 2009): 118. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656559008>

etcétera. Esto denota que la idea de las amenazas deben ser reales en el contexto situacional en que se cometan, de tal manera que se cree en clima de realismo, que haga pensar en el sujeto pasivo que existe veracidad en la amenaza proferida¹⁷, aunque esto no dañe precisamente la psique del mismo.

He ahí la gran distinción con quienes han considerado que la extorsión forzosamente debe crear una afectación psicológica en la persona del amenazado, o de persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos. Esto no es así, pues considero que el tipo penal poblano, hace referencia a que el "elemento subjetivo trascendente" está en el propio sujeto activo, quien amenaza, con la finalidad de obtener un lucro o provecho, precisamente, derivado de la amenaza que ejecuta, referida a causar de daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Así lo ha considerado, aunque refiriéndose a la legislación del Estado de México, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la Tesis: II.3o.P.16 P (9a.), con registro digital 160312, Décima Época, Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2286, que dispone:

EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA). La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo. Por ello, es importante ubicar el delito desde el momento en el que se ejerce la coacción, a efecto de que quien lo lleve a cabo resienta la consecuencia inmediata jurídica.

Todo ello es indicativo de que la extorsión se consuma con la mera amenaza,

17 En México, se considera que la extorsión también vulnera la percepción de seguridad social y bienestar de las personas, pero sobre todo, inhibe la inversión formal principalmente de pequeños y medianos empresarios (cuando se les cobra a manera de derecho de piso). Y en ese sentido, estas conductas ilícitas afectan o ponen en riesgo el desarrollo económico regional y nacional. Pérez Morales, Vania, Doria del Mar Vélez Salas, Manuel Alejandro Vélez Salas, Francisco Javier Rivas Rodríguez. *Análisis de la extorsión en México 1997-2013. Retos y oportunidades*. Dirigida por Francisco Javier Rivas Rodríguez., 1ª edición. (México: Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, 2014), 6. <https://www.onc.org.mx/uploads/interioresextorsionfebrero.pdf>

plasmada de esos elementos subjetivos distintos al dolo, aunque esas amenazas no lleguen precisamente a consumarse en un daño efectivo al patrimonio, a la psique, o la integridad personal de quien las recibe. Y, en igual sentido, la extorsión se consume, aunque las amenazas del sujeto activo no causen una lesión eficaz en la psique, la integridad personal o el patrimonio de la persona física con quien las recibe tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos. Y, asimismo, la extorsión se consume con la mera amenaza del activo, aunque ésta no cause daño moral, físico o patrimonial, a la persona jurídica con quien el pasivo tuviere relaciones de cualquier índole que la determinen a protegerla.

Aquí, surge la pregunta, ¿puede realmente una amenaza llegar a causar daño físico o moral a una persona moral, de quien el pasivo tenga la obligación de proteger? O, dada la naturaleza de las personas jurídicas, ¿podrá ser sólo el daño patrimonial, el único que pudiera llegar a causarse con la amenaza típica?

En respuesta afirmativa a tales interrogantes, considero que una amenaza de causar daños morales a una persona jurídica es perfectamente posible, si el sujeto activo amenaza con dañar la imagen, dignidad o reputación de dicha persona jurídica, y en el caso concreto, realmente está en posibilidades de hacerlo.

De igual manera, cuando virtud de la amenaza proferida se corre peligro de daño en el inmueble mismo donde la persona jurídica tenga el asiento de sus negocios, o en su mobiliario, utensilios de trabajo, o similares, también sería entendible la posibilidad de un causar daño en su integridad física; aunado al consecuente daño patrimonial que ello conlleva. Aunque en la práctica, casi todo se reconduciría al daño de índole económica, que finalmente afecta como tal a todo lo que concierne el desempeño de una persona jurídica.

5. Medios comisivos

Los medios comisivos que prevé el tipo penal reducidos a la fórmula “por cualquier medio” son sumamente amplios. Esto quiere decir que el sujeto activo tiene unas posibilidades ilimitadas para amenazar, siempre que vaya acompañada de las finalidades típicas antes descritas.

En efecto, de la lectura de la redacción típica, se desprende que la amenaza puede efectuarse por “cualquier medio”, esto es indicativo, que al ser ilimitados los medios en que el sujeto activo puede efectuar la conducta típica, esta puede llevarse a cabo de todas las formas imaginables¹⁸.

18 Por ejemplo, si se habla de extorsión telefónica, se conocen varios modos de cometer este delito, casi siempre a través del medio comisivo “engaño”, pero puede ser también, en casos menos frecuentes,

Esto abarca, a través de medios cibernéticos; de una carta; un mensaje escrito; el envío de un arreglo floral de muerto; la tramitación de un juicio que pueda tener efectos nocivos sobre el pasivo, o persona física o jurídica de quien tiene obligación de proteger; una mensaje periodístico con dedicatoria; una señal con la mano; la muerte ocasionada de una mascota; una narco- manta; un símbolo; un determinado grafiti; aquí los ejemplos serían innumerables, pues la mente criminal siempre rebasa la realidad¹⁹.

Por tanto, el sujeto activo puede realizar cualquier acción amenazante que vaya revestida de las finalidades antes referidas, con tal de que dichos actos sean idóneos para la obtención del lucro o provecho, y se encaminen eficazmente a causar los daños patrimoniales, físicos o morales ya comentados.

Incluso, puede ser una omisión, por ejemplo, amenazar con dejar de suministrar medicinas o de llevar para recibir atención médica inmediata a una persona desvalida, con quien el pasivo tenga algún tipo de relación que lo determine a protegerla, pero que en el caso concreto, le impida que otra persona, que no sea el propio sujeto activo, actúe para impedir un desenlace fatal en su integridad física. Esto, sin duda, sería una amenaza, que aunque no expresada como tal, pueda determinar a la obtención de un lucro por parte del activo, a cambio de que cese esa inactividad amenazante, que pone en peligro a quien necesite de tal auxilio en el caso concreto.

La realidad puede ser materia de muchos casos similares, que sería excesivo comentar en este espacio. Baste, dejar mención de ejemplo como éste, para avivar la discusión doctrinal que pueda surgir a este respecto.

6. Elementos subjetivos específicos

Los elementos subjetivos específicos diversos al dolo, que describe este

una amenaza real: a) supuesto familiar secuestrado; b) supuesta amenaza de grupos de delincuencia organizada, ya sea llamado a casas particulares, o a negocios exigiendo cobro de piso; c) amenaza por supuesta denuncia, ejecutada por supuestos agentes policiales; d) amenaza de supuesto asalto; e) supuesta autoridad para exonerar de un delito; f) supuesta fotografías comprometedoras; g) supuesta autoridad ofreciendo protección a empresarios. Fiscalía General del Estado de Baja California, Secretaría de Seguridad Pública, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, y Centro Estatal de Denuncia Anónima. *Manual de Seguridad para prevenir la extorsión y el fraude telefónico*. (México: sin año), 13-14. <https://www.seguridadbc.gob.mx/banner/MANUAL-DE-EXTORSION.pdf>

19 Detrás de una extorsión puede estar un sinnúmero de personas, por ejemplo algún integrante de algún grupo de crimen organizado, autoridades de cualquier orden de gobierno, delincuentes tradicionales que se encuentran en centros de readaptación social o simplemente una persona que intenta hacerse pasar por alguien más para engañar al pasivo. Pérez Morales *et al.* *Análisis de la extorsión*, 118.

particular tipo penal, son los referidos a que la “amenaza” se efectúe “*con ánimo de conseguir un lucro o provecho*” y “*con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos*”.

Estos elementos subjetivos específicos son de los llamados “volitivos”, pues apuntan a una específica clase de voluntad que es necesario acreditar en el caso concreto, para que se encuentre colmado el tipo subjetivo²⁰. El primero de ellos apunta a que el sujeto activo tenga la finalidad dolosa de obtener un lucro o provecho de la amenaza que profiere²¹. Pero al mismo tiempo, debe dirigir su dolo típico, de la mano de una finalidad específica de que dicha amenaza, sea encaminada a causar daños en la psique (moral), en la integridad corporal (físicos) o en la propiedad o posesión (patrimoniales), en la persona o bienes del ofendido.

Esto es así, pues el sujeto pasivo será el que pueda resentir daño en su psique, integridad corporal o patrimonio. Y, en este sentido, dicha persona puede ser quien directamente reciba la amenaza, caso en el cual, coincidirán en la misma persona, las figuras del sujeto pasivo titular de la paz, seguridad y garantía (bienes jurídicos inmediatos) que se traducen en conjunto, en la puesta en peligro mediata de su psique, integridad corporal o patrimonio, en forma indistinta.

O bien, puede ser que el sujeto pasivo titular de los bienes jurídicos inmediatos (paz, seguridad y garantía), resienta la afectación directa de tales bienes jurídicos, aunque la puesta en peligro se refiera de manera mediata a un tercero, que será la “*persona física o jurídica con quien éste (quien recibe la amenaza) tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos*”.

Este tercero, persona física, será a quien se ponga en peligro con la amenaza típica, aunque la lesión del bien jurídico “paz, seguridad y garantía”, la reciba en forma inmediata la persona que recibe la amenaza, y que por tal motivo, se ve perturbada por el peligro que encierra la posible afectación psíquica, física o patrimonial, de la persona física o jurídica, que sienta la obligación de proteger, derivado de cualquier clase de relación que mantenga con ella.

20 También hay elementos subjetivos específicos “cognoscitivos”, que apuntan a una especial conocimiento del sujeto activo al momento de la realización de la acción típica, por ejemplo: hacerlo “a sabiendas”, “con pleno conocimiento de (...)”, “sabedor de tal o cual circunstancia”, entre otros ejemplos.

21 Aquí, el ánimo de lucro debe ser bastante, como en el caso de tener el ánimo de apropiación si se trata de una cosa. Esto sugiere que la conducta amenazante debe ser efectuada de tal manera que se note objetivamente que el sujeto realmente quiere obtener un provecho de tal situación, que será económico en el caso del lucro; pero también puede ser de cualquier otra índole, siempre que resulte en alguna clase de *ventaja* para el sujeto activo.

Se entiende que dicha relación debe ser una que revista tal importancia, que verdaderamente lo determine a protegerla, pues de otra forma, carecería de sentido la amenaza, y por ende, sin ese *plus* de antijuridicidad, no se tendría plenamente acreditado el citado elemento subjetivo específico en comento.

En ese sentido, cabe destacar que no estamos ante un tipo penal de *tendencia interna trascendente*²², sino ante un tipo penal de *tendencia interna intensificada*²³. Esto es debido a que no basta con que el sujeto activo tenga el ánimo de causar daños morales, físicos o patrimoniales, sino que este ánimo sea idóneo para afectar al amenazado o a un tercero que debe proteger. Todo ello a pesar de que no logre darse esa efectiva causación de daño moral, físico o patrimonial, que por tanto, sólo vive en la acción amenazante del agente, como un ánimo intensificado de la misma, y que resulta necesario para colmar el tipo penal.

De ahí que para probar dicho elemento en la práctica, no debe perderse el tiempo en tratar de indagar en los contornos de la mente del sujeto²⁴, sino en la objetividad de la situación en que se da la amenaza típica, ejemplo, la intensidad de las palabras utilizadas por el activo, la situación en que se realiza dicha amenaza, entre otras, para que no exista duda sobre la naturaleza intensificada de esa conducta amenazante.

7. Agravante

Para efectos de punibilidad el tipo penal prevé una sanción corporal de dos a diez años de prisión, y una sanción pecuniaria de cien a mil días de salario mínimo. Sin embargo, prevé una agravante relacionada con la calidad de servidor público, o de ser miembros de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilicen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito.

En este caso, el tipo penal prevé un aumento de dos tercios la pena que

22 Los tipos trascendentes incluyen un elemento subjetivo adicional al dolo, que debe ser pretendido por el agente del delito, porque queda más allá del hecho, pero no es necesario que se logre dicho objetivo.

23 En los tipos de tendencia interna intensificada se incluye un elemento subjetivo adicional al dolo que se da en la acción misma, al añadirle al agente del delito un específico ánimo o elemento subjetivo que lleva ya el sentido típico, sin que sea precisa una acción de futuro.

24 "Una acreditación que, por lo demás, habría sido ciertamente difícil (por no decir imposible), sobre todo si se parte de la (equivocada) premisa metodológica de concebir la mente como sustancia y de que, consiguientemente, dicho elemento subjetivo es un objeto que reside en algún lugar opaco de la mente del autor, con lo que probar su presencia es tarea condenada al fracaso". Carlos Martínez-Buján Pérez. "Los elementos subjetivos del tipo de acción: un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción". *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 5, nº9 (2013): 12.

corresponda, tanto en el mínimo como en el máximo de pena privativa de libertad, como de multa. Esto equivale a aumentar la punibilidad mínima de prisión de un año cuatro meses más, es decir, tres años cuatro meses, y aumentar seis años siete meses seis días a la punibilidad superior, es decir, dieciséis años siete meses seis días de prisión. Por tanto, la punibilidad agravada sería de tres años cuatro meses a dieciséis años siete meses seis días de prisión. En tanto que la multa mínima agravada iría de ciento sesenta y seis punto seis días a mil seiscientos sesenta y seis punto seis días multa²⁵.

Cabe señalar además, que el tipo penal prevé que para el servidor público que ejecute el delito de extorsión se aplicará además como pena privativa de derechos la destitución del empleo, cargo o comisión público. Y, para el caso de los miembros de una institución de seguridad privada, remite a manera de norma penal en blanco a lo previsto en las leyes aplicables²⁶.

Es prudente aclarar aquí que no basta tener la calidad de servidor público o ser miembros de una institución de seguridad privada, para la aplicación de la agravante que se comenta en forma automática. Es preciso acreditar en el caso concreto, que el sujeto activo utilice los medios o circunstancias que le proporciona su función como servidor público o miembro de una de tales instituciones de seguridad privada para la comisión de la conducta amenazante, propia de este delito.

De ahí que ésta agravante no se aplicará a quien no ostente uno de tales cargos públicos y privados, pero sí, a quien habiéndolos tenido, se valga de tal circunstancia, ejemplo, el uniforme, las insignias, el arma, para que de ese momento se colme ese plus de antijuridicidad que justifica el aumento de pena, como consecuencia de la ejecución del hecho. Lo que será materia de una reflexión ulterior en el caso concreto, pues normalmente, ésta se aplicará en mayor medida a los que tengan un nombramiento vigente, y prevaliéndose de dicho encargo, cometan este delito. Situación que trata de prevenir la ley al establecer esta agravante, precisamente para dotar de mayor seguridad y confianza en los ciudadanos, a quienes tengan la

25 Sin embargo, aunque la ley no ha cambiado el valor salario mínimo, debe sustituirse hoy día, por lo que al respecto determine como Unidad de Medida y Actualización el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016. Desde esa fecha, la UMA se usa como referente para el pago de impuestos, trámites gubernamentales, créditos hipotecarios, prestaciones, obligaciones fiscales, multas e infracciones. Actualmente, el valor de la UMA es de 89.62. pesos diarios, del 01 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, equivalente a \$2,724.45 mensual y \$32,693.40 mensuales. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

26 Aquí se refiere a la Ley Federal de Seguridad Privada, en su texto vigente hasta la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2011.

noble tarea de servir a la sociedad en tales cargos, precisamente relacionados con garantizar la protección de los bienes jurídicos protegidos en este delito.

Conclusiones

El presente trabajo trajo como consecuencia el entendimiento de que la extorsión es un delito pluriofensivo, que vulnera como bienes jurídico penales la paz, la seguridad y la garantía de estos valores en forma colectiva, en cuanto de manera supraindividual, cada uno de tales intereses protegidos encuentra su referente material en la paz, seguridad y garantía de tales valores en el individuo, como ente singular, integrante de la comunidad a la que pertenece; en este caso, el Estado de Puebla, México.

Para la ejecución consumada de este delito basta la realización de la conducta de "amenazar" a otra persona, pero dicha amenaza debe estar revestida de dolo (conocimiento y voluntad) de realizar dicha amenaza, y a la vez, debe ir unida a los elementos subjetivos específicos diversas al dolo, consistentes en un par de finalidades específicas, que son: la obtención de un lucro y la de causar daños de índole moral, físico o patrimonial, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Por tanto, basta que se ejecute la amenaza, con esta carga volitiva, para que se ejecute el delito en forma consumada, a manera de delito de mera actividad, sin que sea menester en la legislación penal poblana que se logre causar de manera efectiva los daños antes apuntados.

Por tanto, al no ser un delito de resultado material, no admite la tentativa, pues de considerarla se llegaría al absurdo de punir el intento de amenaza, lo cual abriría demasiado el campo de la subjetividad del derecho penal sancionador. Con ello, se adelantaría desmesuradamente la barrera de protección penal a límites insospechados, que podrían poner en riesgo la seguridad jurídica del ciudadano, frente a un derecho penal propio que sería más propio de un estado intervencionista, que de un derecho penal protector de los derechos humanos en forma objetiva.

Esto es así, pues ya el acudir a fórmulas de técnica legislativa que incorporan elementos subjetivos específicos como los apuntados, a manera de delito de tendencia interna intensificada, implica punir la mera conducta de amenazar como tal. Cabe señalar que esta conducta amenazante debe incorporar estos matices internos (finalidades), que deben probarse objetivamente por parte del ministerio público. Y que éstos matices subjetivos específicos deben demostrarse fehacientemente

en sede objetiva, con independencia de la plena demostración del dolo (conocer y querer la realización del hecho). Lo que es particularmente relevante, sobre todo en la etapa del juicio oral, donde no cabe sancionar a nadie con meras presunciones, sino con pruebas objetivas de esa intencionalidad específica, todo ello en el marco de la demostración de la fase del hecho delictuoso.

Amenaza, que por cierto, puede ser efectuada "por cualquier medio", esto es, a través de la diversidad comisiva que el intelecto del agente delictivo pueda llevarlo a ejecutar en el campo de la realidad objetiva, siempre que estas amenazas se concreten de manera concreta y eficaz en otra persona, aunque no se logren las finalidades ulteriores antes indicadas. De ahí que sea un delito de tendencia interna intensificada, por ser de aquéllos que incluyen un elemento subjetivo adicional al dolo que se da en la acción misma (amenaza), al añadirle el agente del delito un específico ánimo o elemento subjetivo que lleva ya el sentido típico, sin que sea precisa una acción de futuro efectivamente causante de daños de índole moral, físico o patrimonial, capaces de afectar al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Todo ello implica que se justifique en el caso concreto una punibilidad que oscila entre dos a diez años de prisión, y una sanción pecuniaria de cien a mil días de salario mínimo. Esto es así, pues dicha sanción guarda un espacio de juego muy amplio, en que el juzgador puede individualizar la pena de conformidad con las especiales circunstancias de ejecución del hecho, en cuanto la gravedad de la lesión de los bienes jurídicos tutelados en el caso concreto.

En ese sentido, considero que es congruente el diseño típico de la punibilidad agravada, cuando el sujeto activo tenga la calidad específica de servidor público o de ser miembro de una institución de seguridad privada, y se valga de tal situación para cometer el delito. Esto es así, pues tales especiales circunstancias personales, lo obligan a ser más respetuoso de los bienes jurídicos que intenta proteger el particular tipo penal. Por esa misma razón, considero adecuado que el legislador haya previsto además de la sanción privativa de libertad y la pecuniaria antes indicadas, la privativa de derechos como es la destitución del empleo, cargo o comisión pública, pues esto asegura que la sociedad quede protegida frente a la conducta antijurídica de quienes por el contrario, deben velar por la seguridad de la comunidad. Lo que incluye a los miembros de las instituciones de seguridad privada, que de igual manera, deben ser garantes de la protección de idénticos valores al amparo de un derecho penal protector del ciudadano, frente a un delito que hoy día ha venido en alarmante aumento en nuestra sociedad.

Bibliografía

- Azaola, Elena. "El comercio con el dolor y la esperanza. La extorsión telefónica en México". *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador*, n°6, (2009): 115-122. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656559008>
- Calderón Martínez, Alfredo, "Código Penal Único Para México". En *Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*. Coord. por Fernando Gerardo Campos Domínguez, David Cienfuegos Salgado, Luis Gerardo Rodríguez Lozano, José Zaragoza Huerta. México: Facultad de Derecho de la UNAM, Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Comunidad Jurídica, Editora Laguna El Colegio De Guerrero y Criminogénesis Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2011, 155 - 166. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35434.pdf>
- Fiscalía General del Estado de Baja California, Secretaría de Seguridad Pública, Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, y Centro Estatal de Denuncia Anónima. *Manual de Seguridad para prevenir la extorsión y el fraude telefónico*. México: sin año, 13-14. <https://www.seguridadbc.gob.mx/banner/MANUAL-DE-EXTORSION.pdf>
- Gil Gil, Alicia. "El concepto de intención en los delitos de resultado cortado. Especial consideración del elemento volitivo de la intención". *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª Época, N° 6, (2000): 103-138. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2020&dsID=Documento.pdf>
- Goicoechea Goicoechea, Maitane. "La extorsión un estudio desde la fenomenología y la psicopatología" (Trabajo de grado de Criminología, Universidad del País Vasco, España, 2018), 2. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/29756/Goicoechea%20Goicoechea%20Maitane.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- González Rus, Juan José. "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (IV). La extorsión. Robo y hurto de uso de vehículos. Usurpación". En *Curso de derecho penal español, Parte especial, Tomo I*. Dirigido por Manuel Cobo del Rosal. Madrid: Marcial Pons, 1996.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho penal mexicano. Tomo IV*. 7ª edición. México: Porrúa, 2003.

- Lapuerta Irigoyen, Carmen. "Evolución de un derecho penal mínimo hacia un derecho penal mínimo máximo de los bienes jurídicos colectivos". *Revista Foro Internacional de Ciencias Penales. Tribuna y Boletín de la Fundación Internacional de Ciencias Penales*, n° 1 (abril 2018): 79-92. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2021/11/Foro-FICP-2018-1.pdf>
- Lascurain Sánchez, Juan Antonio. "Bien jurídico y objeto protegible". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid: Vol. LX. (2007): 119-163.
- Lell, Helga María. "Tres concepciones en torno a la cientificidad del derecho: negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación". *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* 4, N° 1. (2014): 29-42. ISSN 2250-4087. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2014-v4n1a>
- Martínez-Buján Pérez, Carlos. "Los elementos subjetivos del tipo de acción: un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción". *Revista Justiça e Sistema Criminal* 5, n°. 9 (2013): 9-76.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho penal, parte especial*. 11ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
- Orozco-Ramírez, Luz Adriana, José Luis Ybarra-Sagarduy, Daniela Romero-Reyes y Oscar Armando Esparza-del-Villar. "Victimización directa e indirecta y síntomas de estrés postraumático en estudiantes universitarios del Noreste de México". *Acta Colombiana de Psicología* 23, n°. 1 (2020), 301-310. DOI: <http://www.doi.org/10.14718/ACP.2020.23.1.1>
- Pérez Morales, Vania, Doria del Mar Vélez Salas, Manuel Alejandro Vélez Salas, Francisco Javier Rivas Rodríguez. *Análisis de la extorsión en México 1997-2013. Retos y oportunidades*. Dirigida por Francisco Javier Rivas Rodríguez., 1ª edición. México: Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, 2014. <https://www.onc.org.mx/uploads/interioresextorsionfebrero.pdf>
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen. "Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales", Avances de Tesis Doctoral (2017). Codirigida por Diego-Manuel Luzón Peña y Raquel Roso Canadillas. Universidad de Alcalá. Madrid. España. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Carmen-P%C3%A9rez-Sauquillo-Mu%C3%B1oz.-Con>
- Villavicencio Ayala, Lorena. "Proponen un Código Penal Único que ponga fin al caos jurídico". En *Diálogos y perspectivas hacia un Código Penal Único. Una visión de género y derechos humanos*. México: Comunicación Social de la Cámara

de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Boletín 1677, 21 de mayo de 2019. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Mayo/21/1677-Proponen-un-Codigo-Penal-Unico-que-ponga-fin-al-caos-juridico>

Vives Antón, Tomás S. y Manuel Cobo del Rosal. *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

Von Kirchmann, Julius Hermann. *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*. Traducción y presentación de Manuel Alberto Navarro de las Heras y Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III. Madrid: Dykinson, 2021.

Legislación

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Promulgado en Diciembre 23 de 1986. Última reforma: Octubre 21 de 2022 (México).

Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre 30 de 2016 (México).

Jurisprudencia mexicana

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Tesis: II.2o.P.81 P (10a.). Registro digital 2019999. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5171. Rubro: "EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

Pleno del Decimoséptimo Circuito. Tesis de jurisprudencia PC.XVII. J/4 P (11a.). Registro digital 2024583. Undécima Época. Materias Constitucional y Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3912. Rubro: "EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL".

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tesis: I.9o.P.57 P. Registro digital 175591. Novena Época. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2001. Rubro: "EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPONERSE AL SENTENCIADO POR ESE DELITO LA PENA DE DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Tesis: II.3o.P.16 P (9a.). Registro digital 160312. Décima Época. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2286. Rubro: “EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA)”.

Jurisprudencia española

Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia 142/2020. Ponente: Manuel Marchena Gómez. Mayo 13 de 2020.

Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia 892/2008. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Diciembre 26 de 2008.

Tribunal Supremo. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia 4904/2021. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. Diciembre 21 de 2021.